



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: Buenaventura, Octubre 28 del 2020. A Despacho del señor Juez, el presente proceso adelantado por el GASES DE OCCIDENTE S.A contra JORGE HERNAN CORTES MARULANDA Sírvase Proveer.-

DELCY RUIZ GUTIERREZ
Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA S/S
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.
DEMANDADOS: JORGE HERNAN CORTES MARULANDA
RADICADO: 76-109-40-03-007-2020-00169-00
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

AUTO No. 715

Buenaventura, Valle del Cauca, Octubre 28 de 2020.

La apoderada de la parte demandante doctora ANA CRISTINJA VELEZ CRIOLLO, presenta RECURSO DE REPOSICION, en contra del auto 667 de Octubre 21 2020 por medio del cual se rechazó de plano la presente demanda argumentando que las causales de rechazo de demanda son taxativas y se cita la norma referente a las causales de inadmisión de la demanda consignadas en el Código General del Proceso.

En atención al Recurso de Reposición presentado por la apoderada de GASES DE OCCIDENTE, y teniendo en cuenta lo normado por el art. 90 del C.G.P. y con el fin de no vulnerarle el derecho a la defensa y al debido proceso que le asiste a la apoderada, se inadmitirá la presente demanda con el fin de darle oportunidad de subsanar los defectos que le adolece.

Teniendo en cuenta la difícil situación actual de salud pública que vive el país por COVID-19, la Administración de Justicia está laborando de forma virtual y por esta razón la demanda ha sido presentada vía correo electrónico a través de la Oficina de Apoyo Judicial. (Art.2 Decreto No.806 de 2020).

Como quiera que lo solicitado es viable el despacho repondrá para revocar el auto 667 de octubre 21 de 2020 y en su lugar se inadmitirá la demanda.

Una vez revisada en el Juzgado la demanda virtual y sus anexos, y al estudiarla para su admisión, es necesario para constatar si el título base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos de ley, **por lo que se hace necesario que la parte actora lo allegue de manera física ante las instalaciones del Juzgado para ser agregado al plenario:**

-Factura de servicios públicos esta debe venir firmada por el representante legal de GASES DE OCCIDENTE.

-Además es necesario que la parte demandante aporte al plenario el contrato de condiciones uniformes suscrito entre las partes.

-Poder para presentar la demanda no se encuentra firmado por el poderdante.

Razón cual, por el art, artículo 619 del C. de Co. Indica que el titulo valor es el "DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LEGITIMAR EL EJERCICIO DEL DERECHO LITERAL Y AUTONOMO QUE EN ELLOS SE INCORPORA"...

El artículo 422 del C.G.P ordena que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que provengan del deudor y “*QUE CONSTITUYAN PLENA PRUEBA CONTRA EL*”,

En el evento que nos ocupa, tenemos que el Título Valor ha sido aportado fotocopias, y estas no constituyen prueba contra el demandado, por este motivo no se puede librar el mandamiento de pago solicitado. Así las cosas, se tiene que la demanda que se estudia no reúne los requisitos formales, en consecuencia se inadmitirá, y se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para allegar al juzgado los Títulos Ejecutivos solicitados, so pena de rechazo. Numerales 1 y 2 del Art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. **REPONER PARA REVOCAR**, el auto 667 de octubre 21 de 2020.

SEGUNDO. Dejar sin efecto alguno el auto 667 de octubre 21 de 2020 que ordeno el rechazo de plano de la demanda.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA propuesta a través de apoderado judicial GASES DE OCCIDENTE S.A contra JORGE HERNAN CORTES MARULANDA.

CUARTO: CONCEDER a la parte ejecutante, el término de cinco (5) días dentro de las limitaciones del art.2 inc.2 Acuerdo PCSJA20-11581 para que aporte los anexos ordenados por la ley so pena de ser rechazada. *Art. 90 Num.2 del C.G.P.*

QUINTO: **ASIGNAR CITA** al apoderado de la parte demandante para que allegue título valor original a las instalaciones del Despacho el día **05 de Noviembre de 2020 a las 09:00 am.**

EL JUEZ,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



CESAR AUGUSTO GUTIERREZ SILVA

Juez.

j.c.b.p

 <p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO 086</p> <p>Buenaventura, Valle, OCTUBRE 29 DE 2020 La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.</p> <hr/> <p>DELCY RUIZ GUTIERREZ Secretaria</p>
--